



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA N° 127

(Aprobado mediante Acta del 11 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carmen Rosa Roldan de González
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501220170023401
Temas	Pensión de Vejez Régimen de Transición
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por CARMEN ROSA ROLDAN DE GONZÁLEZ contra COLPENSIONES, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante en su calidad de cónyuge supérstite del señor Olimpo de Jesús González Ortiz el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 2008, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como hechos relevantes expuso que el causante González Ortiz, estuvo vinculado en la Universidad Nacional como trabajador oficial, desde el 18 de septiembre de 1967 hasta el 2 de abril de 1982, que cotizó al I.S.S. desde el 1° de agosto de 1995 como independiente hasta el momento de su deceso, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 55 años de edad, que hasta el año 2005 tenía 800 semanas cotizadas y al 13 de abril de 2009, más de 1050 semanas cotizadas.

Que, en vida, para el año 2003 el causante presentó solicitud para el reconocimiento de la pensión de vejez, pero que fue resuelta negativamente por la entidad demandada, que el 13 de abril de 2009 presentó solicitud de reactivación para el reconocimiento de la prestación económica, pero que no fue resuelta.

Agrega, que falleció el 18 de octubre de 2012, por lo que presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y que la entidad le reconoció dicho derecho, que el 20 de enero de 2017, elevó petición para obtener la reliquidación de su pensión y que se reconociera retroactivamente a partir del año 2003, pero que la entidad, a través de acto administrativo, aunque reconoce el status pensional del causante desde el año 2008, da aplicación a la prescripción, por ende, no accede a su reconocimiento.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Colpensiones, se opuso a las pretensiones, argumentando que el retroactivo pensional se encuentra prescrito. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 99 proferida el 10 de julio de 2018, declaró probada la excepción de prescripción, como consecuencia, absolvió a Colpensiones de las

pretensiones incoadas y condenó en costas a la demandante, las cuales serán tasadas en el momento procesal oportuno.

Fundamentó su decisión en que conforme la Resolución GNR 49730 del 15 de febrero de 2017, Colpensiones le otorgó el status de pensionado al causante a partir del 18 de diciembre de 2008.

No obstante, los artículos 151 de la Ley 100 de 1993, y 488 - 489 del CST y la sentencia C-412 de 1997, señalan que para efectos de contabilizar el termino prescriptivo, debe contarse a partir del agotamiento de la vía administrativa, conforme el artículo 6 del CPTSS, por ello, mientras esté pendiente tal reclamación se suspende el mismo, esto lo sustenta en sentencia SL14847 de 2014 y SL45790 de 2016.

Que en el caso se advierte que el causante, el 13 de abril de 2009 solicitó la reactivación de la pensión de vejez, fecha para la cual cumplía con los requisitos exigidos por la norma, sin obtener respuesta alguna al momento del deceso, situación que fue aceptada por Colpensiones en la contestación de la demanda.

Refirió que la prescripción estuvo suspendida desde el 13 de abril de 2009 hasta el 18 de octubre de 2012, pues ante el fallecimiento del titular del derecho, no se puede extender dicha suspensión a sus beneficiarios, por lo que consideró, que debió presentarse la reclamación el 17 de octubre de 2015 y que en este caso la petición de reconocimiento de la pensión de post mortem, fue presentada por la demandante el 20 de enero de 2017, razón por la cual encontró probada la excepción de prescripción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante, presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandada no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala establecerá si está ajustada a derecho la decisión proferida en primera instancia, en la que se absolvió a Colpensiones al reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez bajo el régimen de transición post mortem.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados al proceso, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, los siguientes:

- Que el señor Olimpo de Jesús González Ortiz feneció el 18 de octubre de 2012 (f.º 41)
- Que los señores Carmen Rosa Roldan de González y Olimpo de Jesús González Ortiz contrajeron nupcias el 10 de noviembre de 1960 (f.º 42)
- Que Colpensiones, a través de la Resolución No. 12023 del 21 de octubre de 2003, le negó la pensión de vejez al causante (fls. 22-25)
- Que el 2 de abril de 2013, la demandante elevó reclamación para el reconocimiento de la sustitución pensional -medio magnético-
- Que, mediante Resolución GNR 212666 del 24 de agosto de 2013, le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, a

partir del 18 de octubre de 2012 -fecha del deceso del causante- en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales (fls.º 29-32)

- Que la anterior resolución, le fue notificada el 19 de septiembre de 2013 (f.º 28)
- Que elevó solicitud el 20 de enero de 2017, para obtener la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida en el acto administrativo anteriormente mencionado -medio magnético-, pero calculando el retroactivo causado como consecuencia de la pensión de vejez post mortem
- Que, mediante Resolución GNR 49730 del 15 de febrero de 2017 le fue resuelta negativamente la solicitud de la pensión de vejez post mortem (fls. 34-38)
- Que fue notificada el 23 de febrero del mismo año (f.º 33)

En el presente caso, este Tribunal centra su estudio, en determinar, si el causante es beneficiario de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, razón por la que se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (texto original), señala:

“Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

Así las cosas, nacido el afiliado fallecido el 8 de mayo de 1939, según la fotocopia de la cédula que reposa a folio 40 del plenario, se puede colegir que tenía más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, por ende, en principio es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha preceptiva.

Ahora bien, frente al requisito de los aportes, en el caso concreto tenemos que, para acceder a la prestación económica la norma aplicable sería el artículo 7° de la Ley 71 de 1988 reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, que exige:

“(...) los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer (...)”

Así las cosas, de las pruebas que obran en el expediente, específicamente de los argumentos dados por la entidad demandada en la Resolución GNR 49730 del 15 de febrero de 2017, mediante la cual se resolvió la solicitud de la pensión de vejez post mortem y la reliquidación, en la que se pidió que se tuviera en cuenta el tiempo cotizado como trabajador oficial, con el fin que se reconociera el status de pensionado del causante, a partir del año 2000, Colpensiones encontró acreditados los requisitos establecidos por la norma, otorgándose el status de pensionado a partir del 18 de diciembre de 2008, con un total de 1.205 semanas cotizadas, con un valor de la mesada pensional en un equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; situación que comparte la Sala y no existe contradicción frente a este punto.

No obstante, Colpensiones, al estudiar la prescripción, encontró que la reclamación fue radicada el 20 de enero de 2017, por ende, consideró que superó el termino de 3 años exigidos por la norma, razón por la cual no reconoció el retroactivo pensional. Argumentos que encontró válidos el juzgador de primer grado para absolver a la entidad encartada, pues al realizar el mismo análisis del fenómeno prescriptivo, encontró probada dicha excepción.

Ahora bien, estudiada la excepción de prescripción en esta instancia, se encuentra que, a través de Resolución No. 12023 del 21 de octubre de 2013, Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de

vejez al fallecido, bajo el argumento que no cumplía con el requisito de semanas establecido por la norma (fls. 22-25), el 13 de abril de 2009 radicó la reactivación de la pensión de vejez (f.º 26-27), el causante falleció el 18 de octubre de 2012 (f.º 41) y hasta esa fecha, la entidad no había resuelto dicha solicitud, lo que significa que el término prescriptivo se encontraba en suspenso.

Por ello en aplicación del artículo 6º del CPTSS, mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa el término de la prescripción queda suspendido, y así lo señalan las sentencias SL1484 de 2014, SL3889 de 2020:

“(...) Ahora bien, importa señalar que esta Sala de Casación Laboral tiene definido que mientras esté pendiente la respuesta a la reclamación administrativa, el término de prescripción se suspende de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del CPTSS, que guarda estrecha armonía con los artículos 489 del CST y 151 del CPTSS, la jurisprudencia de esta Sala, en la CSJ SL3023-2020 que reiteró la CSJ SL13000-2015, dijo lo siguiente:

*En efecto, de acuerdo con el art. 6º del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, **suspende** el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.*

En cuanto a esta última hipótesis, incorporada por la L. 712/2001, debe clarificarse que fue declarada exequible condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en el entendido que «el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca». De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6º del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido. (...)”

De lo anterior, una vez estudiadas las pruebas adosadas al expediente, se evidencia, que la demandante elevó reclamación para obtener la reliquidación y reconocimiento de la pensión de vejez post mortem el 20 de enero de 2017 -conforme se observa en medio magnético-, que Colpensiones, a través de Resolución GNR 49730 del 15 de febrero de 2017 aunque reconoció el status de pensionado al

causante, dispuso su negativa al reconocimiento del retroactivo por las razones expuestas en precedencia y este acto administrativo fue notificado el 23 de febrero de 2017.

Ahora, si bien es cierto, el término de la prescripción estaba suspendido, no es menos cierto que, el causante feneció el 18 de octubre de 2012, es decir, que la parte activa contaba hasta el 18 de octubre de 2015 para elevar dicha reclamación y tan solo lo hizo el 20 de enero de 2017 como se indicó.

Y en gracia de discusión, aun si se tuviera en cuenta la solicitud elevada por la demandante para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, esto es, el 2 de abril de 2013 -medio magnético-, lo cierto es, que, en el formulario radicado ante la entidad, no se evidencia que se hubiera solicitado el retroactivo de la pensión de vejez post mortem -medio magnético-, por lo que se comparte lo decidido por el juzgador de primer grado.

Por sustracción de materia, esta Sala se releva del estudio de los intereses moratorios, toda vez que su estudio dependía del resultado exitoso del reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez post mortem.

Es así, que se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 99 del 10 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se confirman las costas de primera instancia, en esta sede no se causaron.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA